

Disolución y Liquidación de Personas Jurídicas

1. ¿QUÉ ES LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNA ENTIDAD?

Son dos actos jurídicos diferentes que tienen relación entre sí. Con la disolución nace el proceso liquidatorio de la entidad, mediante la disolución se le reduce la capacidad legal a la entidad, porque ésta sólo queda facultada para realizar los actos que busquen su liquidación, por ende, no puede seguir desarrollando su objeto social, salvo con fines liquidatorios. Con la liquidación se da fin a la persona jurídica y se cancela su matrícula o registro en la Cámara de Comercio.

2. ¿CUÁLES SON LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD?

La disolución de una sociedad puede provenir de un causal establecida en la ley, como general en el art. 218, especial para las colectivas en el art. 319, para las en comanditas en el art. 333, para las en comanditas simples en el art. 351, para las en comanditas por acciones en el art. 370, para las anónimas en el art. 457 del código de comercio; o de una causal estatutaria, o por adopción voluntaria de los asociados, o por una orden de autoridad competente. A las que se amerita efectuar los siguientes comentarios:

1.- Por vencimiento del término de duración (estatutaria):

Cuando la disolución proviene del vencimiento del término previsto para su duración, opera de manera automática a partir de la fecha de expiración del término de su vigencia, sin necesidad de formalidades especiales (escritura pública y registro), o manifestación de algún órgano. La Cámara certificará que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde la fecha de vencimiento del término pactado en los estatutos. Solo se requiere si nombran liquidador el registro del acta de nombramiento y para cancelar las matrículas el registro del acta de liquidación o cuenta final.

2.- Por decisión de los socios, antes de vencerse la duración de la sociedad (adopción voluntaria):

- El máximo órgano de la sociedad en reunión debe decretar la disolución anticipada y en esa misma reunión, si consideran oportuno hacerlo, nombrarán al liquidador, en caso contrario, el liquidador será el último representante legal inscrito en la Cámara.
- El acta donde conste la decisión de disolver la sociedad junto con un certificado de existencia y representación legal de la misma, debe elevarse a escritura pública y ésta se registrará en la Cámara de Comercio.

3.- Disolución por alguna causal legal o estatutaria:

- El máximo órgano en reunión debe declarar la disolución con fundamento en la causal legal o estatutaria respectiva adoptándola y en esa misma reunión, si consideran oportuno hacerlo, nombrarán al liquidador, en caso contrario, el liquidador será el último representante legal inscrito en la Cámara.
- El acta donde conste la adopción de la causal de disolución junto con un certificado de existencia y representación legal de la misma, debe elevarse a escritura pública y ésta se registrará en la Cámara de Comercio.

4.- Por apertura de liquidación obligatoria u orden de autoridad competente:

- Se registra la copia auténtica de la providencia debidamente ejecutoriada que ordenó la disolución o la apertura al trámite de liquidación obligatoria.

3. OBSERVACIONES PARA LA DISOLUCIÓN:

- Presentar copia auténtica del documento idóneo de disolución legible en cualquier ventanilla de caja.
- Tenga en cuenta que la entidad declarada en disolución no podrá continuar desarrollando actividades, excepto las encaminadas a su liquidación.
- A partir de la declaratoria de disolución, al nombre de la entidad deberá adicionarse la expresión "en liquidación".
- Las entidades que no estén constituidas por escritura pública, como puede ser el caso de las entidades sin ánimo de lucro, las empresas asociativas de trabajo o empresas unipersonales, deben cumplir los mismos requisitos y trámite para disolución y liquidación de sociedades, salvo que la respectiva acta no requiere ser protocolizada en una escritura, siendo viable el registro de la misma.

- Si se trata de una sociedad vigilada por la supersociedades, adjunte a la escritura la resolución que autorice la reforma.

4. ¿CUÁL ES EL PROCESO LIQUIDATORIO DE UNA ENTIDAD?

Una vez inscrito el documento de disolución, el liquidador debe cumplir lo indicado en el código de comercio, especialmente:

- Dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ocurrió la causal a la DIAN, sobre las deudas fiscales a cargo de la entidad, so pena de hacerse solidariamente responsable de las mismas. Este requisito se omite cuando una autoridad competente ordena la liquidación obligatoria.
- Comunicar a terceros y a acreedores el estado de liquidación de la entidad, mediante aviso que se publicará en un periódico del domicilio local y avisos visibles en las oficinas y establecimientos de comercio.
- Elaborar los inventarios y el balance final de la sociedad.
- En las sociedades, empresas asociativas de trabajo y empresas unipersonales el liquidador debe pagar el pasivo externo, y proponer al máximo órgano para que sea aprobado la devolución de los aportes a los socios y la distribución del remanente entre estos, si existe.
- En el caso de entidades sin ánimo de lucro, el liquidador debe pagar el pasivo externo, y proponer al máximo órgano para que apruebe la devolución de los aportes cuando la ley lo permita (Ej. Entidades del sector de la economía solidaria), y el envío del remanente patrimonial a la entidad que en los estatutos se indique.
- El proyecto de liquidación debe ser sometido a consideración del máximo órgano de la entidad y elaborarse un acta donde conste su aprobación.

5. ¿CÓMO SE REGISTRA LA LIQUIDACIÓN DE UNA ENTIDAD?

- Se puede registrar el acta de cuenta final de liquidación, que debe contener, además de los requisitos señalados en la ley (favor ver instructivo para "ACTAS"), los siguientes para la liquidación: nombre de los asociados, valor de su correspondiente derecho social (valor patrimonial); y, la suma de dinero o los bienes que reciba cada una a título de liquidación. La fecha de la acta de liquidación debe ser posterior a la de la escritura pública de disolución o al vencimiento del término de duración de la sociedad.
- Se puede también proceder al registro de la escritura pública

contentiva de la cuenta final de liquidación, en que se protocolice: acta aprobatoria de la cuenta final de liquidación; diligencias de inventarios de los bienes sociales; y actuaciones judiciales, si fuere el caso.

6. OBSERVACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN:

- En el evento de que la sociedad que se liquida posea un establecimiento de comercio, el mismo debe ser adjuntado o cancelada su matrícula mercantil.
- El registro del acta por medio de la cual se apruebe la cuenta final de liquidación no exime al liquidador de la obligación de dar cumplimiento a las demás exigencias legales, tales como: pago de impuestos, presentación de la declaración de renta final y protocolización del acta que contiene la cuenta final de liquidación y de las diligencias de liquidación y de las diligencias de inventario de bienes sociales, con la actuación judicial, en su caso.
- Cuando se trate de sociedades sometidas a la vigilancia de una superintendencia, el liquidador debe obtener e inscribir la resolución por medio de la cual se apruebe la liquidación de la sociedad.
- Para efectuar el registro del acta de liquidación, la sociedad debe estar al día en el pago de renovación de las matrículas. Y sólo cuando se registra la cuenta final de liquidación cesa la obligación legal de renovar.
- Al solicitar la inscripción de un documento se debe cancelar los derechos correspondientes. La inscripción de todo documento causa el impuesto de registro y estampillas a favor del Departamento del Huila.